



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**SUMARIO:** AMPLIACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LEY 27.571 A FIN DE ENFRENTAR PANDEMIA COVID-19. RATIFICACIÓN DE DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA 260/2020 Y 297/2020. IMPOSIBILIDAD DE SUSPENDER NI DAR DE BAJA AFILIADOS DE PREPAGAS Y OBRAS SOCIALES POR 180 DÍAS.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:**

**Art. 1º:** Ratifíquese el decreto de necesidad y urgencia 260/2020 con todas sus reformas, sus normas complementarias y la totalidad de las normas emitidas para hacer efectivas sus disposiciones.

**Art. 2º:** Ratifíquese el decreto de necesidad y urgencia 297/2020 con todas sus reformas, sus normas complementarias y la totalidad de las normas emitidas para hacer efectivas sus disposiciones.

**Art. 3º:** Amplíese la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, y deléguese en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en la presente ley, hasta el 13 de marzo de 2021.

**Art. 4º:** Establézcanse las siguientes bases de delegación:

- 1.- Garantizar el diagnóstico, atención y tratamiento médico integral, en forma gratuita, de todas las personas sobre las que se sospeche que padecen, presenten síntomas y/o se encuentren afectadas por el coronavirus COVID-19.
2. Asegurar la plena disposición y cuidado de las autoridades del personal médico, no médico, administrativo y de cualquier otro carácter que preste servicio directo o indirecto en el ámbito de salud pública y privada de cualquier naturaleza.
3. Garantizar la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta crisis sanitaria.
- 4.- Garantizar la adquisición de todos los elementos, equipamientos, insumos, fármacos, reactivos, servicios y cualquier otro elemento y/o derecho y/o bien inmateral, necesarios para atender la emergencia, contratación de personal sanitario, coordinación de distribución de productos farmacéuticos, entrega de medicamentos, aplicación obligatoria de medidas sanitarias, de salud pública, autorizando la instalación y funcionamiento de hospitales de campaña o modulares aun sin contar con autorizaciones administrativas previas, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia.
- 5.- Facultarlo para disponer que todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de estas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Salud de la Nación, y/o la autoridad que el Poder Ejecutivo Nacional designe, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.
- 6.- Facultarlo a que emita las órdenes, directivas, reglamentaciones, disposiciones, y cualquier otra norma, con carácter obligatorio a fin de instruir a los establecimientos privados, entes de medicina prepaga, obras sociales, mutuales y cualquier otro tipo de ente respecto de los centros, a la realización de los actos médicos y sanitarios necesarios para enfrentar la pandemia.
- 7.- Facultarlo a emitir todos los actos y/o ejecute todas aquellas medidas que resulten necesarias a efectos de poner bajo su control operativo, médico, sanitario, y de cualquier otra índole que sea necesario, a todos los establecimientos médicos, empresas de medicina prepaga, obras sociales, mutuales y entes de cualquier carácter, de propiedad o titularidad de carácter privado, los que quedarán bajo las órdenes directas del Ministro

de Salud de la Nación, y/o la autoridad que el Poder Ejecutivo Nacional designe, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

8.- En caso de que cualquier establecimiento médico, empresa de medicina prepaga, obra social, mutual y entes de cualquier carácter pretendan impedir el ejercicio de las facultades delegadas en la presente ley, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar las medidas necesarias a fin de hacer efectivas la ejecución de las medidas adoptadas.

**Art. 5:** En todos los casos deberán garantizarse la asistencia médica necesaria a la totalidad de los pacientes que padecen otras afecciones o patologías, distintas al COVID-19, que pongan en peligro grave su salud, integridad física o su vida, quienes no podrán ser privados de los medios necesarios para sus respectivos tratamientos.

**Art. 6:** Las empresas de medicina prepagas, obras sociales, mutuales, o de cualquier otra índole dedicadas a la prestación de servicios de salud, no podrán disponer la suspensión de servicios o la baja del cliente, en caso de mora o falta de pago, o de aportes por parte del trabajador y/o empleador, por el plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial. La presente suspensión tendrá efectos retroactivos al 1 de marzo de 2020, debiéndose dar de alta y/o restablecer la cobertura y/o servicios a todos aquellos que hayan sido dado de baja a partir de dicha fecha inclusive.

**Art. 7°.** La presente ley es de orden público.

**Art. 8°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene el objetivo de dar una respuesta integral y efectiva para enfrentar y solucionar, en el menor lapso de tiempo posible, la gravísima situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19.

A estos efectos es que se dispone la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por Ley 27.541 a fin de dotar de nuevas herramientas al Poder Ejecutivo Nacional a fin de cumplir su misión de garantizar la salud de la totalidad de la población y se ratifican las principales medidas adoptadas por el PEN (DNU 260/2020 y 297/2020) para enfrentar la gravísima e inédita situación que atravesamos como sociedad.

La situación que motivó que el 12 de marzo de 2020 se dispusiera el dictado del DNU 260/2020 fue la decisión de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de declarar el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego que el número de personas infectadas por el COVID 19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

El 18 de marzo de 2020, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD, se contabilizaban NOVENTA Y SIETE (97) casos de personas infectadas en ONCE (11) jurisdicciones, habiendo fallecido TRES (3) de ellas.

La velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y nacional, requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia, las que fueron adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

La norma dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo de 2020.

Nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario continuar tomando medidas oportunas, transparentes, consensuadas y

basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

El objetivo de estas medidas es lograr “aplanar la curva” de contagios de manera de posibilitar que el Sistema Sanitario Argentino pueda dar respuesta frente a la cantidad de enfermos/as por el COVID-19, que se suman a las personas que ya están siendo atendidas por el mismo.

Que en dicho contexto, se han venido tomando las medidas necesarias tendientes a minimizar el impacto de la pandemia, adoptándose nuevas medidas en el marco de la Declaración de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por Ley 27.541, que originó el dictado del Decreto N°260/2020, que ampliara la emergencia sanitaria por el plazo de un año desde su emisión, adoptando medidas adecuadas y necesarias tendientes a minimizar la expansión local del coronavirus, y confiriendo en consecuencia facultades al Ministerio de Salud de la Nación para disponer de todas las medidas y recomendaciones que crea necesarias “a fin de mitigar el impacto sanitario”.

A los efectos de garantizar que el PEN cuente con los instrumentos necesarios para adoptar las medidas necesarias para evitar el colapso del sistema de salud, ante la rapidez en la evolución de los hechos, como se ha advertido a escala internacional, que requiere la adopción de medidas de prevención eficaces para hacer frente a una posible coyuntura como la advertida en algunos países, garantizando a toda la población una adecuada atención médico hospitalaria, y evitando en consecuencia cualquier posibilidad de colapso del sistema de salud público, termine imponiendo en los hechos atravesar por un criterio de selectividad en la atención de las personas afectadas de acuerdo a sus probabilidades de vida, como lamentablemente se ha observado en algunos países, como en el caso de Italia.

La acción decidida del gobierno para proteger la salud de las personas que habitan el suelo argentino, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública, no serán suficientes conforme la proyección de la evolución de la pandemia a nivel local, requiriéndose medidas temporales de carácter extraordinario, que ya se han adoptado en otras áreas para prevenir y contener el virus y reducir el impacto social, sanitario y económico.

Que si bien se ha previsto la posibilidad de disponer el Ministerio de Salud la adquisición directa de bienes y servicios necesarios para atender la emergencia, contratación de personal sanitario, coordinación de distribución de productos farmacéuticos, entrega de medicamentos, aplicación obligatoria de medidas sanitarias, de salud pública, autorizando la instalación y funcionamiento de hospitales de campaña o modulares aun sin contar con autorizaciones administrativas previas, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), lo cierto es que la evolución de la situación epidemiológica, exige que se adopten nuevas medidas que en caso de resultar necesario, garantizarán contar con la infraestructura sanitaria requerida para la atención médica y asistencia respiratoria de toda la población afectada.

La gravedad de la situación social, que resulta el contexto en el que se vienen adoptando medidas ante la pandemia de coronavirus, nos encuentra con un sistema sanitario que en materia de salud pública no cubre las necesidades básicas en la atención médico sanitaria adecuada de la población.

Que, en el contexto descripto, y ante la posibilidad de una propagación exponencial de la enfermedad, que impedirá atender las necesidades de las personas afectadas de acuerdo con la actual situación de la infraestructura del sistema público de salud, es que proponemos la aprobación del presente proyecto de ley a fin de disponer la ampliación de la declaración de la emergencia sanitaria y disponer la imposibilidad de que ninguna persona se vea privada del servicio de salud privado del que goza por falta de pago, en los términos expuestos en el articulado del presente proyecto de ley.